

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Ministerio de Fomento.

Circular núm. 4345.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para formar y promulgar una ley de instruccion pública, con arreglo á las siguientes bases:

1.º La enseñanza puede ser pública ó privada. El Gobierno dirigirá la enseñanza pública y tendrá en la privada la intervencion que determine la ley.

2.º La enseñanza se divide en tres periodos, denominándose en el primero, primera; en el segundo, segunda, y en el tercero, superior.

La primera enseñanza comprende las nociones rudimentales de mas general aplicacion á los usos de la vida. La segunda enseñanza comprende los conocimientos que amplian la primera y tambien preparan para el ingreso al estudio de las carreras superiores. La enseñanza superior comprende las que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

3.º La primera enseñanza podrá adquirirse en las escuelas públicas y privadas de primeras letras y en el hogar doméstico. La ley determinará las condiciones con que han de ser admitidos á los otros periodos de la enseñanza los que hayan recibido en sus casas la primera. La segunda enseñanza se dará en los establecimientos públicos y privados. La ley determinará qué partes ó materias de este periodo de instruccion pueden cursarse en el hogar doméstico y con qué formalidades adquirirán carácter académico. La enseñanza superior solo se dará en establecimientos públicos. Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos cuyos Jefes y profesores son nombrados por el Gobierno ó sus delegados.

res son nombrados por el Gobierno ó sus delegados.

4.º Unos mismos libros de texto, señalados por el Real Consejo de Instruccion pública, regirán en todas las escuelas.

5.º Los establecimientos de Instruccion pública se costearán.

Primero. De las rentas que posean y de las que lleguen á adquirir.

Segundo. De las retribuciones que satisfagan los que reciban en ellos la enseñanza.

Tercero. De lo que debe percibir, ya para su dotacion, ya para completarla, de los presupuestos municipales, provinciales ó del Estado.

Esta obligacion recae:

En los pueblos, por lo que respecta á la primera enseñanza para los niños de ambos sexos.

En las provincias, en lo relativo á la segunda enseñanza y á las Escuelas normales de maestros y maestras.

En el Estado, respectó á las Universidades y á las Escuelas profesionales superiores. Al sosten de las Escuelas superiores de las provincias contribuirán éstas, en justa proporcion, con los respectivos Ayuntamientos y con el Estado.

6.º La enseñanza pública primera será gratuita para los que no puedan pagarla, y obligatoria para todos, en la forma que se determine.

7.º En el presupuesto del Estado se consignará anualmente la cantidad necesaria para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí propios la instruccion primaria.

8.º Para ejercer el profesorado es indispensable haber obtenido el título correspondiente.

9.º El profesorado público constituye una carrera facultativa, en la que se ingresará por oposicion, salvo los casos que determine la ley, y se asciende por antigüedad y méritos contraídos en la enseñanza. Los profesores de establecimientos públicos no podrán ser separados sino en virtud de sentencia judicial ó de expediente gubernativo, oyendo á los interesados.

10.º El Jefe superior de Instruccion pública en todos los ramos, dentro del orden civil, es el Ministro de Fomento. Su administracion central corre á cargo de la Direccion general de Instruccion pública, y la local está encomendada á los Rectores de las Universidades, Jefes de sus respectivos distritos universitarios.

11.º La ley determinará las atribuciones de las Autoridades civiles en Materia de instruccion pública y sus relaciones con las del ramo.

12.º Se organizará la inspeccion de la instruccion públicas en todos sus grados.

13.º Al lado de la Administracion superior habrá un Real Consejo de Instruccion pública y un Consejo universitario en cada cabeza de distrito. Habrá tambien en cada capital de provincia una Junta para el fomento y prosperidad de la enseñanza primera y segunda.

14.º Como medios eficaces de ampliar y completar los progresos de las ciencias, el Gobierno procurará el aumento de las Academias, las Bibliotecas, los Archivos y los Museos, y creará nuevos establecimientos de enseñanza para los ramos más elevados de las ciencias, enlazando en lo posible su organizacion con la de los ya existentes.

Art. 2.º Se autoriza así mismo al Gobierno para invertir, conforme á la organizacion que dé á los estudios, las sumas consignadas en el presupuesto del año actual para las atenciones de Instruccion pública, haciendo las traslaciones de créditos de unos capitulos á otros que sean necesarias para la puntual ejecucion de la ley.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortés del uso que haga de esta autorizacion.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1857.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Circular núm. 4354.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para proceder desde luego á anunciar y celebrar la subasta de la construccion de los trozos ó secciones del camino de hierro cuyos estudios estén concluidos y aprobados, que, partiendo del de Madrid á Almansa, en la seccion de Alcázar y pasando por Manzanares, Daimiel, Almagro, Ciudad-Real, Mérida y Badajoz, vaya á terminar en la frontera de Portugal, haciendo en su virtud la adjudicacion definitiva.

Art. 2.º Se autoriza asimismo al Gobierno para proceder á la subasta y adjudicacion, en iguales términos que quedan establecidos en el artículo anterior de los trozos ó secciones cuyos estudios estén pendientes tan luego como hayan sido aprobados.

Art. 3.º La subasta de que se trata en los artículos anteriores se celebrará simultánea ó separadamente, segun crea el Gobierno que conviene á los intereses de la nacion, procurando no obstante la observancia de la ley citada de 18 de Junio de 1856, que queda subsistente y en su fuerza y vigor en todo aquello que no se modifique por la presente.

Art. 4.º El Gobierno publicará el pliego de condiciones para la subasta, marcando el plazo en que deberá terminarse la construccion y el progreso de la misma, de manera que toda la linea esté en construccion simultánea en conformidad al art. 11 de la citada ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 22 de Julio

de 1857 —YO LA RFINA.— Refrendado —El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Circular núm. 1355.

REAL ORDEN.

Negociado central.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) asegurar el mejor acierto en las disposiciones de la ley de Instrucción pública, para cuya ejecución, ajustada á las bases aprobadas por las Cortes, está autorizado el Gobierno, se ha dignado mandar que por este Ministerio se someta el texto de la precitada ley, ántes de su publicación, al exámen de una Junta presidida por V. E. y compuesta:

1.º De los Sres. Marqués de Vallgornera, D. Juan Martín Carramolino, D. Juan de Sevilla y D. Sebastian Gonzalez Nandin, Senadores del reino; Don José Posada Herrera, D. Francisco Escudero y Azara, D. Rafael Ramirez Aréllano, D. José Gonzalez Serrano, D. Francisco de Cárdenas y D. Roman Goicoerrotea, Diputados á Cortes.

2.º Del Director general de Instrucción pública.

3.º De los Sres. D. Antonio Gil y Zárate, Subsecretario del Ministerio de la Gobernación; D. Francisco Tames Hévia, Consejero Real; D. Mateo Seoane, Presidente de la sección quinta del Real Consejo de Instrucción pública; D. Tomas Corral y Oña, Rector de la Universidad Central; D. José de la Revilla, Vocal del Real Consejo de Instrucción pública y Jefe de sección que ha sido del Ministerio de Gracia y Justicia; D. Juan Ignacio Moreno, Auditor del Supremo Tribunal de la Rota; D. José Acisclo Vallés, Magistral de la Real Capilla; D. Juan de Cueto, Canónigo del Sacro-monte de Granada y Catedrático de su Seminario conciliar; D. José María Alós, Vocal de la Comisión Régia para el arreglo de las Escuelas públicas de Madrid, y D. José Alerany, Catedrático de la Facultad de farmacia.

4.º Del Director general de estudios artísticos de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, D. José de Madrazo.

5.º Del Director de la Escuela de Arquitectura, D. Aníbal Alvarez.

6.º Del Director de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Calixto Santa Cruz; de los Sres. D. Fernando Cútolí, Inspector de distrito del Cuerpo de Ingenieros de minas; D. Agustín Pascual, Ingeniero Jefe del Cuerpo de montes y Vicepresidente de la Junta facultativa del mismo, y D. Manuel María Azofra, Director y Profesor del Real Instituto industrial.

7.º Del Director de la Escuela de Diplomática, D. Modesto Lafuente.

8.º Del Oficial de esta Secretaría, Jefe del negociado primero de Instrucción pública, D. Aureliano Fernandez Guerra, que desempeñará el cargo de Secretario.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la Junta celebre su primera reunion el 10 del próximo Agosto en el salon de sesiones del Real Consejo de Instrucción pública.

De Real orden lo digo á V. E.

para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1857. —Claudio Moyano Samaniego.—Sr. Vicepresidente del Real Consejo de Instrucción pública.

Circular núm. 1356.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Resultando de los expedientes de contrata de construcción de las líneas electro-telegráficas de Rioseco á Jijón por Leon y Oviedo, Rioseco á la Coruña, y la Coruña al Ferrol, que debiendo haber estado concluidas respectivamente en Marzo y Abril de 1856, y habiéndose concedido despues diferentes y reiteradas prorogas hasta 15 de Junio próximo pasado, todavía no se hallan en estado de ponerse en servicio, no solo porque falta ejecutar algunas obras, sino tambien porque, segun las comunicaciones de los Ingenieros inspectores, es indispensable sustituir parte del material empleado en las ya hechas con otro que llene las condiciones estipuladas: y vistas la condición 24 de las aprobadas por Real orden de 18 de Mayo de 1855, con que se contrataron las líneas expresadas, y la 19 de las generales de 18 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver, con arreglo á estas prescripciones, que se continúen por Administración á cuenta del contratista las obras para completar la construcción de las referidas líneas electro-telegráficas, y se hagan del mismo modo las sustituciones de material y reparaciones precisas para cumplir las cláusulas de los contratos; aplicándose á este objeto todo el material y personal de que sea posible disponer para la más pronta terminación de dichas líneas, á cuyo efecto se autoriza á los Gobernadores de las provincias que cruzan para que, á petición de los Ingenieros inspectores, libren en suspenso las cantidades necesarias interin se consignen fondos en las Tesorerías respectivas, y reteniendo-se las fianzas y créditos del contratista contra el Estado para responder á las consecuencias de esta resolución,

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Condiciones á que se hace referencia en la Real orden precedente.

24. Si el rematante en cuyo favor se hubiese hecho la adjudicación dejase de cumplir en todo ó en parte las condiciones del contrato, se cuidará de llenar éstas por la Administración, siendo de cuenta de aquel todos los daños y perjuicios que se originen, los que se pagarán de la fianza que hubiere depositado, la cual le será devuelta inmediatamente despues que terminada toda la línea se reciba como buena.

19. Cuando se proceda con demasiada lentitud en una obra por falta de materiales, operarios &c., de manera que se crea que no puede

estar concluida para la época prefijada en la contrata, el Ingeniero prescribirá al contratista, el orden que deberá seguir en los trabajos, adoptando además todas las disposiciones que considere necesarias para el puntual cumplimiento de la contrata. Al efecto le señalará el término en que debe realizarla; y caso de no ser obedecido, dará cuenta de todo á la Superioridad para que se decida si se han de continuar las obras por Administración á cuenta del asentista, ó bien si se ha de rescindir la contrata para continuarlas, ya sacándolas nuevamente á subasta, á cuenta de las cantidades que se deban al contratista, ó acudiendo en caso necesario á la fianza que hubiese prestado cuando en el término prefijado por el Ingeniero no diese cumplimiento á sus disposiciones. Si por esta determinación resultase que habia costado la obra ménos de la cantidad en que se habia ajustado con el contratista saliente, no tendrá éste derecho á reclamar ninguna parte del beneficio.

Circular núm. 1357.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado acceder á la solicitud de D. Jorge Ricken, concediéndole autorización, por el término de seis meses, para verificar los estudios de una vía férrea que, partiendo de las minas de cobre llamadas la Iberia, la Mutualidad y la Evidencia, situadas al S. O. de Valverde, provincia de Huelva, termine en el punto mas conveniente para el establecimiento de un embarcadero en las orillas del rio Riotinto ó del Odiel; en la inteligencia de que no le da derecho alguno á concesión ni indemnización de ningun género, segun lo dispuesto en el art. 45 de la ley general de ferrocarriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1857. —Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ministerio de la Gobernación.

Circular núm. 1346.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia que ha promovido D. Miguel Matchet y Gonzalez, Abogado de Beneficencia de la provincia de Toledo; en solicitud de declaración de las obligaciones que corresponden á dicho cargo, ha tenido á bien declarar S. M. que los Abogados de Beneficencia, deben atender á la defensa de todos los asuntos que á ella correspondan, ya procedan de la provincial de la municipal, siempre que hayan de ventilarse en el Juzgado para que se les haya expedido el nombramiento.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1857.—Noce-dal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Ministerio de la Guerra.

Circular núm. 1347.

NÚMERO 14.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicación del Ingeniero general solicitando que, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 31 de Julio de 1855, se faciliten al Cuerpo de su mando las pólvoras que necesite para los trabajos del mismo, sin que preceda la orden que segun dicha Real resolución debe emanar al efecto de esa Dirección general de Artillería; se ha servido disponer S. M., de conformidad con lo informado por V. E., que siempre que las cantidades de pólvora que solicite el expresado Cuerpo de Ingenieros del de Artillería no sean tales que puedan perjudicar al servicio militar del distrito correspondiente, á juicio del Comandante de Artillería del punto donde deba entregarse la pólvora y de la Autoridad militar del mismo, y en el caso de que esta creyera necesaria y urgente su entrega, se facilite la pólvora que el Cuerpo de Ingenieros necesite para los trabajos de su instituto y que ordenen las respectivas Autoridades militares, pagándose su valor á tenor de lo mandado en la ya mencionada Real orden de 31 de Julio de 1855, siempre que no exceda el pedido de la cantidad de seis quintales.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zuñiga.—Señor....

Circular núm. 1348.

NÚMERO 20.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado determinar, á propuesta de V. E. de 10 de Enero último y de acuerdo con la opinion del Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 2 del presente mes, que todos los gastos que ocasione la ejecución de reos sentenciados por los Consejos de guerra ó Comisiones militares, ya sean del ejército ó paisanos, y ya se les apliquen las penas de ordenanza ó las que impone el Código civil, se satisfagan por la Administración militar con cargo al capítulo de gastos diversos del presupuesto de guerra, en el cual se ha comprendido esta obligación á virtud de lo mandado en Real orden de 4 de Diciembre de 1852.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zuñiga.—Sr....

Circular núm. 1349.

Sanidad.—El Alcalde de Fuen-

caliente con fecha 14 del actual me dice lo que sigue.

«Caraciéndose en esta Villa de Facultativo en Medicina, por una sociedad de mayores contribuyentes de esta población, provincia de Ciudad Real, presidida por mí el Alcalde, Presidente del Ayuntamiento, se ha acordado en el día de ayer proveer dicha plaza pagada de nuestro propio bolsillo, por trimestres vencidos, en esta forma.—La población consta de 430 vecinos.—Si el facultativo que la solicite es Médico Cirujano y desampaña ambas facultades, será su dotación la de 8,000 rs. anuales, y si Médico puro, la de 5,500.—El contrato ha de ser por 3 años bajo la competente escritura, que otorgará esta sociedad á su favor, hipotecando bienes suficientes á el cumplimiento de él.—Las solicitudes que se hagan por los aspirantes serán dirigidas á la misma por mi conducto, las cuales espresarán su vecindad y si poseen las dos ciencias ó si solo la de Medicina, las que serán admitidas por el término de 30 días, que principiarán á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial.—Y para que tenga efecto lo acordado por la espresada sociedad que presido, ruego á V. S. se sirva mandar insertar la presente en el Boletín oficial de esa provincia con el fin de que llegue á conocimiento de los facultativos de la misma, sirviéndose avisarme el día de la inserción para conocimiento de esta Sociedad.»

Y accediendo á lo solicitado, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para general conocimiento de los profesores de Medicina y Cirujía.—Córdoba 24 de Julio de 1857.—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1350.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me ha comunicado con fecha 20 del actual la Real orden que sigue.

«La Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta de las diferentes comunicaciones dirigidas por V. S. á este Ministerio participando las medidas que adoptó desde que tuvo conocimiento de la aparición de las ya destruidas facciones de Sevilla y Jaen, para poner á cubierto esa provincia de una invasion de las mismas y sostener en ella la tranquilidad, se ha enterado con agrado de la conducta observada por V. S., y ha tenido á bien prevenirme que se lo haga entender para su satisfacción. Es así mismo su voluntad que V. S. dé las gracias en su Real nombre al Jefe, Oficiales y Guardias civiles, que hacen el servicio en esa provincia y que secundando las acertadas medidas de V. S. han dado con su adhesión, lealtad y celo, nuevos motivos á la gratitud del país y á la benevolencia de la Reina. Por último, quiere igualmente S. M. que dé V. S. tambien las gracias en su Real nombre á los Alcaldes y vecinos de los pueblos que á juicio de V. S. se hayan hecho acreedores á esta distinción.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Cuya Real resolución he dispuesto se publique en este periódico oficial para general conocimiento y satisfacción de la Guardia civil y Sres. Alcaldes, que secundando las dis-

posiciones de este Gobierno, han dado pruebas de su celo y adhesión en las circunstancias indicadas.

Córdoba 27 de Julio de 1857.—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1369.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino, en 15 del corriente me dice lo que sigue:

Ministerio de la Gobernación.—Subsecretaría.—Negociado 4.º.—El Señor Ministro de Gracia y Justicia dice en 22 de Julio último á este Ministerio lo que sigue.—«Excmo Señor.—Con fecha 11 de Agosto del año próximo pasado, se comunicó por el Ministerio del digno cargo de V. E. á los Gobernadores de provincia la siguiente Real orden.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 10 del mes último, ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente.—El Real decreto publicado en la Gaceta de 8 de Junio último, por el que se introducen algunas reformas en la publicación de la Colección legislativa previene en su artículo 12, lo siguiente.—«La Colección legislativa de España se declara propiedad del Estado, oficial y única auténtica, y se prohíbe la publicación de otra cualquiera.»—Siendo varias las empresas periodísticas que publican colecciones oficiales, aparte del texto, en contravención á lo expresamente prevenido en anteriores Reales disposiciones y á lo que establece la ley sobre propiedad literaria y el artículo 12 del Real decreto ya citado; y no habiendo tenido otro objeto las enunciadas reformas, que el de asegurar la integridad y autenticidad de los documentos oficiales y facilitar la circulación de una obra tan necesaria no solo para la administración de justicia, sino tambien para el buen régimen y gobierno del Estado, evitando la confusión y perjuicios que pudieran originarse de dejar la confección de una obra de esta importancia en manos de particulares, expuesta á alteraciones y errores que no pueden consentirse sin grave detrimento público, es la voluntad de S. M. la Reina (q. D. g.) que de su orden prevenga V. E. á los Gobernadores civiles la observancia de dichas Reales disposiciones, prohibiendo la circulación de todo cuerpo legal coleccionado que se publique por particulares ó por empresas periodísticas, á menos que las disposiciones oficiales no vayan insertas en el cuerpo del periódico alternando con su texto, y sin foliación distinta. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que tenga efecto en esa provincia lo dispuesto por S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1856.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de esta provincia.—A pesar de una orden tan terminante, son varias las empresas periodísticas que continúan publicando colecciones oficiales, en contravención á lo espresamente dispuesto en repetidas Reales disposiciones; y para cortar este abuso es la voluntad de S. M. que de su Real orden prevenga V. E. á los Gober-

nadores de provincia la mas puntual observancia de las disposiciones vigentes en la materia; haciendo igual prevencion al Fiscal de imprenta en Madrid y á los Promotores Fiscales que ejercen el espresado cargo en las provincias, para que no permitan la publicación de las referidas colecciones, procediendo en caso necesario contra sus autores con arreglo á las leyes.»

Lo que, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación trascribo á V. S. para su conocimiento, el de los demas funcionarios de esa provincia, que en ella se espresan, y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para noticia y cumplimiento de quien corresponda.

Córdoba 27 de Julio de 1857.—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1373.

D. Juan Francisco Gil, Alcalde Corregidor de esta Ciudad y Gobernador.

La frecuencia con que se han eludido mis disposiciones recientemente publicadas, respecto de la prohibición absoluta de hacer picon desde primero de Julio corriente hasta el quince de Setiembre próximo venidero, debido en parte á la apatía que los Alcaldes de los pueblos han mostrado en cumplir lo preceptuado

anteriormente, me obliga hoy á reproducir aquellas prescripciones y conminar con severas penas á los que las contravengan de cualquier modo, á fin de evitar los incendios que tan rápidamente se suceden en esta provincia, comprometiendo gravemente los intereses y el bien estar de los pueblos. Con este fin he determinado adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Estando prohibido hacer picon desde el primero del corriente hasta el quince de Setiembre por mi bando de treinta de Junio próximo pasado, serán castigados los contraventores con las penas establecidas en aquel ó con las que prescribe el código penal, si las circunstancias del hecho los hiciesen estar comprendido en sus disposiciones.

2.º Será decomisado indefectiblemente todo el que se haya hecho dentro del término de la prohibición, y sus autores detenidos hasta que recaiga la resolución de quien corresponda.

3.º Exigiré la mas estrecha responsabilidad á los Alcaldes de los pueblos donde se haya efectuado, si no me han dado conocimiento de ello y no han cumplido estrictamente lo que en este bando se previene.

4.º Los dependientes de mi autoridad, Guardia civil y empleados del ramo de Montes, quedan encargados del cumplimiento de las anteriores disposiciones, y espero de su celo y exacta vigilancia la completa extinción de los sucesos que se lamentan.

Córdoba 27 de Julio de 1857.—Juan Francisco Gil.

Consejo provincial de Córdoba.

Circular núm. 1358.

Conforme á lo dispuesto en el art. 150 de la ley vigente de reemplazos, se hallan extendidos los certificados que en clase de licencia absoluta deben espedirse á los quintos del presente año que han redimido la suerte de soldado, ingresando en Tesorería la cantidad de 6000 rs. Y á fin de que puedan obtener aquellos documentos, se les invita por medio de este periódico oficial para que por sí ó por medio de otra persona, se presenten á recibirlos en la Secretaría de este cuerpo provincial, donde devolverán previamente los resguardos interinos que le fueron habilitados al entregar sus respectivas cartas de pago; con cuyo objeto se espresan á continuación los nombres de los interesados y pueblos á que cada uno corresponde.

Nombres de los interesados.	Número del sorteo.	Pueblos de su residencia.
Francisco Solano Cabezas.	66	Aguilar.
D. Miguel de Reina.	3	Id.
Luis Maldonado Luque.	7	Id.
Francisco Javier Romero.	37	Id.
D. José Aragon Garcia.	39	Jd.
D. José Castilla y Fernandez.	60	Id.
D. Antonio Valdelomar y Toro.	67	Id.
D. Eulalio Herruzo.	10	Añora.
Marcelo Garcia.	12	Id.
Antonio Pastor.	1	Almodovar.
Juan Herrera.	2	Almedinilla.
Hilario Cabello.	4	Id.
Isidro Rodriguez.	16	Id.
Ildefonso Cano Grande.	17	Adamúz.
José Maria Galvin.	4	Baena.
José Maria Padillo.	5	Id.
Juan Vallejo Agundo.	14	Id.
Domingo José Santiago.	21	Id.
Antonio Cabello Arjona.	2	Benamejí.
Juan de la Cruz Parra.	5	Id.
Rafael Rojas y Castro.	21	Bujalance.
Francisco Castellano.	34	Id.

Juan José Leon.	53	Id.
Juan Medina Capilla.	2	Belalcazar.
D. Gabriel Antonio Capilla.	3	Id.
José Suarez.	29	Id.
Juan Moreno Lopez.	33	Id.
José Manuel Dancel.	26	Castro del Rio.
José Pablo Arroyo.	20	Cabra.
Miguel de Montes.	44	Id.
Andrés de Lora y Parabad.	41	Carpio.
Juan Gomez y Tistel.	43	Carlota.
Miguel Huertas Borrego.	4	Cañete.
Juan Borrego Herrero.	8	Id.
Juan Solano Zurita.	9	Id.
D. Manuel Villaceballos.	41	Córdoba.
D. Manuel Garcia Lovera.	48	Id.
Rafael Recio Gallego.	53	Id.
Joaquín Narvaez Gomez.	138	Id.
D. Teodoro Martel.	196	Id.
D. Alberto Cayetano Ayerve.	7	Carcabuey.
Cristobal Alejandro Rey.	40	Id.
D. Nemesio Hijosa.	41	Dos Torres.
Florencio Daman Leal.	2	Villanueva del Duque.
Miguel Granado Moya.	5	Id.
Juan Arevulo.	41	Espiel.
D. Eduardo Pineda.	4	Espejo.
José Joaquin de Leva.	2	Id.
Antonio del Meral.	44	Id.
José Gaete Cabezas.	4	Fuenteovejuna.
José Agredano Tribiño.	44	Id.
Diego Serrano Rodriguez.	8	Fernannuñez.
Miguel Yuste Fernandez.	43	Id.
Pedro Ibañez Sanchez.	49	Id.
Juan Marin Ramos y Serrano.	24	Id.
Antonio Muñoz Aguilar.	29	Hinojosa.
Juan Ledesma y Torrijos.	46	Id.
José Ruiz Diaz.	49	Id.
Lorenzo Moreno Gonzalez.	54	Id.
Francisco José Reina.	6	Hornachuelos.
D. José Villalva y Baena.	2	Montalvau.
José Montilla Perez.	6	Id.
D. Miguel Rioboo.	2	Montilla.
Leis Albornoz.	48	Id.
Pedro Benitez Moreno.	43	Montero.
Julian Isla Toledano.	49	Id.
Francisco Salas Madueño.	20	Id.
Juan Leon Carpintero.	35	Id.
Juan de la Torre Tribiño.	36	Id.
Sebastian Torres Garcia.	33	Id.
Joaquín Llorente Balseca.	55	Id.
Francisco Garcia Medina.	73	Id.
Juan Escribano Gonzalez.	78	Id.
Francisco Fernandez Vega.	23	Id.
Miguel de Cañas Madrid.	27	Id.
José Ortega Roldan.	3	Nueva Cartella.
Tomás Ortega Padillo.	8	Id.
Pedro Baena.	2	Luque.
Juan de Dios Quesada.	4	Lucena.
Antonio Galvez Rodriguez.	20	Id.
Cristobal Romero Chamiso.	32	Id.
Francisco Serena Barranco.	37	Id.
José Gomez Aragon.	61	Id.
D. Pedro Lopez Burgos.	129	Id.
Francisco Gomez y Gomez.	148	Id.
Juan Mata Osuna.	158	Id.
Pedro José de Rojas y Gimenez.	159	Id.
Pedro Repullo Luna.	184	Id.
Pedro Avila Gimenez.	186	Id.
Manuel Pascual Gimenez.	27	Id.
Edardo Antonio Saldaña.	2	Puente Genil.
Pero Cuenca.	11	Id.
Enrique Muñoz.	17	Id.
Francisco Yllanes.	22	Id.
Lucas Povedano.	5	Priego.
Francisco Cañete.	26	Id.
Ventura Benitez.	56	Id.
Francisco Tomás Osuna y Piedras.	82	Id.
Pedro Ortega.	85	Id.
D. Antonio Morillo Tirado.	46	Pedrocha.
D. Antonio Blanco Herrador.	21	Id.
Antonio Blanco Angulo.	1	Posadas.
Juan Camacho Urbano.	16	Id.
José Herrero Ortega.	23	Id.
Francisco Aragon.	4	Palenciana.
D. Rafael Lopera.	4	Palma.
Francisco Larios y Barrios.	9	Id.
Antonio Ruiz Fernandez.	43	Id.
Juan Martín Angulo.	15	Id.
Juan Nieto Rojas.	46	Id.
Juan Nieto Gamero.	21	Id.

Tomás Garcia.	20
Roque Valero y Blanco.	4
Juan Fernandez y Fernandez.	8
Juan Caballero.	46
Francisco Merchan y Pedrajas.	25
D. Manuel del Viso y Doñamayor.	9
José de Llamas Salamanca.	43
Elias Jurado.	9
Antonio Rides y Gallar.	5
Juan Galan Prieto.	4
Juan Prieto Terri.	2
Manuel del Pino Delgado.	4
Juan Ramon Azpitarte.	18
José Garcia Romero.	21
Francisco Cano Lucena.	26
Juan Montaña.	27
Francisco Montero.	32
Pedro Aguilar Espejo.	33
Alfonso Herrero.	48
Diego Lozano y Nevado.	8
José Carmona Leal.	8
Felipe Fernandez Sanchez.	9
Bonifacio Alcalde.	10
Francisco Alcántara Perez.	9
Francisco Adolfo Moreno.	17
Juan Salvador Cabrera.	28
Malias Ignacio Moreno.	29
Francisco Cecilio Coletto.	42
Antonio Feliciano Cantero.	8
Juan Diego Llamusa.	9
D. Rafael Lopez y Dieguez.	238
Enrique Llacer y Gonzalez.	244
Manuel Bujalance.	5
D. Luis Vasconi y Cano.	246
D. Manuel Recio y Nadales.	

Córdoba Julio 22 de 1837.—El Presidente, Juan Francisco Gil.—El Secretario, Emilio Manuel de Ortega.

ANUNCIOS.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE CORDOBA.

Desde el dia 15 hasta el 31 de Agosto próximo estará abierta en esta Secretaría la matricula de los tres años de Latinidad y Humanidades tanto para los alumnos de este Instituto como para los de enseñanza doméstica.

Las lecciones principiaron el dia 1.º de Setiembre, celebrándose en los diez dias anteriores los exámenes extraordinarios de dichas asignaturas:

Para matricularse en el primer año de Latinidad son requisitos indispensables:

- 1.º Que el alumno acredite con la partida de Bautismo tener 9 años de edad.
- 2.º Que haga constar por certificación del profesor que le haya enseñado hallarse instruido en las materias de instrucción primaria elemental completa, de las cuales ha de sufrir un examen riguroso en el Instituto.

Los derechos de matricula son 120 reales, pagados en dos plazos: el primero en el acto de verificarla y el segundo en los 15 primeros dias del mes de Febrero próximo, excepto los alumnos de enseñanza doméstica que los pagarán en un solo plazo al tiempo de matricularse.

La matricula será personal, y para inscribirse en la del 2.º y tercer año de Latin y Humanidades, deberán probar haber ganado el curso anterior.

Todos deberán presentar una papeleta en que espresen su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y vecindad, los nombres de sus padres y el de los tutores ó encargados, con las señales de las casas en que estos viven. Estas papeletas serán firmadas por los padres de los alumnos o encargados que tengan en esta Capital, ademas de firmar el alumno.

Córdoba, 15 de Julio de 1837.—El Secretario, Francisco Barbudo.

Pedro Abad.	20
Pozoblanco.	4
Id.	8
Id.	46
Id.	25
Santa Ella.	9
Id.	43
Santa Eufemia.	9
San Sebastian.	5
Rambla.	4
Id.	2
Id.	4
Id.	18
Id.	21
Id.	26
Id.	27
Id.	32
Id.	33
Torrecampo.	48
Villaviciosa.	8
Villanueva del Duque.	8
Viso.	9
Id.	10
Villafranca.	9
Villanueva de Córdoba.	17
Id.	28
Id.	29
Id.	42
Id.	8
Fuente Palmera.	9
Córdoba.	238
Id.	244
Montilla.	5
Córdoba.	246
Montemayor.	

CAMBIO DE DOMICILIO.

La agencia de Préstamos calle de Armas, se ha trasladado á las callejas que van al Portillo casa núm. 17, contigua á la de Armero.

Se avisa á los dueños de los efectos empeñados en esta agencia, cuyos recibos no hayan renovado, se presenten á efectuarlo, en la inteligencia que de no verificarlo se procederá á su venta dando principio el dia primero de Agosto.

LA EFICAZ.

Agencia general de Negocios, antes establecida frente al Ayuntamiento, ha trasladado su oficina á la calle de Jesus Maria, núm. 5. Convencido el público del buen nombre que merecen los que componen este establecimiento, único en esta Capital, por los buenos servicios que presta á la infinidad de personas y corporaciones que hoy lo utilizan, no omiten medio alguno en hacerlo estensivo á los pueblos de la provincia por medio del *Boletín oficial*, con el fin de que las municipalidades ó particulares que hasta hoy no se sirvan de ella lo hagan si gustan, dirigiendo sus comunicaciones donde queda espuesto.

CÓRDOBA:

Imp. y Lib. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.